

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio AydeeAnzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320180039800

Demandante: MABEL MORERA GUTIERREZ Y OTROS

**Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJERCITO NACIONAL
Y OTRO**

Auto Interlocutorio No. 353

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 18 de junio de 2020 a las 12:00 meridiano; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020².

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas,

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**³

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

II. Caso concreto

Atendiendo que: (i) el apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional propuso excepciones previas; (ii) no se ha realizado la audiencia inicial y; (iii) no se solicitó, ni se advierte sobre la necesidad de la práctica de

³DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

pruebas para su resolución⁴, y en armonía con lo analizado, el Despacho procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el presente caso, el apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** en su escrito de contestación propuso como excepciones previas y/o de fondo las que denominó como “*caducidad*” (fls. 74 a 84 c. 1)

A su turno, la **parte actora** describió en término el traslado de las excepciones propuestas (fls. 145 a 151 c. 1)

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, permite decidir como excepciones previas, entre otras, la de caducidad; (iii) por ende de encontrarse demostradas las excepciones alegadas, deben resolverse previamente conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra (...)

En ese orden, vistos los argumentos que apoyan las excepciones planteadas, observa el despacho que, salvo la de caducidad, las demás excepciones planteadas tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo, por lo tanto serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

III. De la decisión que debe adoptarse en relación a las excepciones previas formuladas

Parte el Despacho por advertir que no encuentra configura alguna otra excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio y en ese orden, será analizada únicamente la **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa**, así:

El apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** indicó que en el presente caso se debe tener en cuenta que nos encontramos frente a un evento público según los hechos esbozados, por lo que debe de estudiarse el verdadero conocimiento del daño por parte de la familia del occiso, que no es otro que el conocimiento de la muerte del señor Avimelec Morena Gutiérrez sucedida el 4 de junio de 2003, por lo que al haberse presentado la demanda el 30 de noviembre de 2018, a todas luces se configura la caducidad de la acción, aunado, aclaró que la postura de la parte actora hace referencia a la imprescriptibilidad de la acción penal la cual no puede confundirse con la caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que aun tomando el caso de la referencia como de lesa humanidad, el medio de control está caducado toda vez que los demandantes ya tenían conocimiento de la muerte del señor Avimelec Morena Gutiérrez.

A su turno, la **parte actora** recorrió el traslado de la excepción señalando que la apoderada de la entidad demandada hace referencia a la ocurrencia de los hechos 4 de junio de 2003, sin referirse y desconociendo la fecha de la entrega de los restos que fue el 16 de septiembre de 2016, la cual constituye la entrega material el cuerpo y el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte del señor Avimelec Gutiérrez y acorde con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la caducidad en casos de desaparición forzada se debe contabilizar desde que aparezca la víctima o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso penal, estando acreditado en el caso concreto. Luego de traer a colación diferentes

pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, solicitó que se desestime la excepción de caducidad propuesta.

Para resolver se considera:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no promovido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley.

Además, no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección del interés general⁵. Por ende, se trata de una institución de orden público, lo que permite colegir que es irrenunciable y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando este la devele. Por ello, la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, aunque en el auto que admitió el medio de control de fecha 20 de marzo de 2019, se dispuso que el fenómeno de la caducidad sería decidido al momento de dictar sentencia por considerarse que de los presupuestos fácticos planteados se podían inferir hechos catalogados como de lesa humanidad y en consecuencia, era menester darle aplicación al principio de imprescriptibilidad, se hace procedente traer a colación el reciente pronunciamiento de unificación proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que fijó las premisas a tener en cuenta frente a la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se ventilen pretensiones indemnizatorias con ocasión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se predique la responsabilidad del Estado, del cual se destaca⁶:

“(…) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación

⁵ Sentencia C- 115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (...). (destacado del despacho)

Como fundamento de lo anterior, el H. Consejo de Estado consideró que las premisas correspondientes a la responsabilidad del Estado cumplen con la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en tanto en ambos casos existen reglas que determinan que los términos correspondientes no son exigibles hasta que se cuenten con los elementos para determinar a quién le puede resultar imputable el daño correspondiente, aplicándose en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, en los siguientes términos⁷:

“(...) Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (...)*” (Destacado propio del texto)

Finalmente, en el citado pronunciamiento se determinó que de manera excepcional se debe inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando se advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales y solo

⁷ Ibídem.

una vez estas sean superadas, es que deben comenzar a correr los términos de Ley, caso en el cual no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

De lo anterior, se concluye que el H. Consejo de Estado en la referida Sentencia de Unificación recogió su jurisprudencia relativa a la caducidad de las demandas relativas a presuntas violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, determinando que debe dársele aplicación al término establecido por el legislador para el efecto, teniendo en cuenta para ello, salvo en el caso de desaparición forzada, el momento en que el afectado conoció o debió de tener conocimiento de la participación del Estado en el daño que se reclama y, en casos excepcionales desde el instante en que se superan las situaciones que impiden acudir materialmente al ejercicio del correspondiente medio de control.

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda se fundamentan en los daños que afirma la parte actora le fueron causados por la presunta desaparición forzada de la que fue víctima el señor Avimelec Morera Gutiérrez y posterior ejecución extrajudicial a manos de miembros del Ejército Nacional.

Al efecto, respecto a la oportunidad para formular la pretensión de reparación directa el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 señala un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y respecto del delito de desaparición forzada, a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal

pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...) (destacado ajeno al texto en cita)

Ahora bien, del material probatorio recaudado hasta la presente etapa, específicamente del expediente se destaca lo siguiente:

(i) En el acta de inspección a cadáver No. 338 y en el Protocolo de Necropsia A-348-03, se da cuenta de la muerte de un “NN” en un enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional el día 4 de junio de 2003, profiriéndose el certificado de defunción No. A1498191 sin identificación del fallecido. (fls. 4 y 9 PDF denominado “*carpeta de exhumación*” contenido en la carpeta “*expediente de exhumaciones AVIMELEC (...)*” contenido en el CD-ROM obrante a folio 137 c.2)

(ii) El día 4 de junio de 2012, mediante análisis dactiloscópico se pudo establecer la posible identidad del citado “NN” como Avimelec Morera Gutiérrez (fl. 62 PDF denominado “*carpeta de exhumación*” contenido en la carpeta “*expediente de exhumaciones AVIMELEC (...)*” contenido en el CD-ROM obrante a folio 137 c.2)

(iii) Con ocasión de las citadas averiguaciones, el 9 de febrero de 2013 la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional rindió informe respecto a la solicitud de ubicación de los familiares del señor Avimelec Gutiérrez, dejándose constancia de la diligencia de entrevista realizada a quien manifestó ser hermana de la víctima, así: (fls. 70 a 72 PDF denominado “*carpeta de exhumación*” contenido en la carpeta “*expediente de exhumaciones AVIMELEC (...)*” contenido en el CD-ROM obrante a folio 137 c.2)

“(...) Siendo las 15:10 horas se da inicio a la diligencia de entrevista a la señora ORFY MORERA describió los hechos en los cuales desapareció su hermano, en el mes de septiembre u octubre del año 2000 sin precisar la fecha exacta, relatando que salió de Barraca de Upia a laborar en San José del Guaviare en fincas coqueras de esa región y después de eso no volvieron a saber nada acerca de su paradero; seguidamente realiza una descripción morfológica de la víctima, indica que estudio hasta noveno de bachiller, que nunca tuvo cónyuge o hijos. De igual forma manifiesta que interpuso la respectiva denuncia por la desaparición de su hermano ante la URI de Villavicencio el día 25 de Agosto de 2010 bajo el NUNC 500016105671201082404.

Con el fin de realizar la respectiva toma de muestra biológica para cotejo de ADN se le cuestiona a la señora ORFY MORERA TURRIAGO si tiene conocimiento de la ubicación de los padres de su hermano, indicando que su madre BERENICE GUTIERREZ quien es una persona de avanzada edad reside en la vereda las moras, lugar de difícil acceso y su padre el señor

EUDORO MORERA reside en la vivienda en la cual nos ubicamos, con quien se tiene contacto y se le cuestiona si está en disposición de aportar la respectiva muestra, a lo que manifiesta estar de acuerdo. Es así que se efectúa el traslado hasta el Hospital Municipal de Barranca de Upia Meta, donde se realiza la toma de la muestra en tarjeta FTA por parte del médico de turno, se rotula y se somete a cadena de custodia, entregando la muestra al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá Mediante Oficio No. S-2012-104955 del 05 de Diciembre de 2012.

Es de aclarar que al momento del contacto con el señor EUDORO, se nota bastante afectado por la información que se le da a conocer y no es posible recibirle diligencia de entrevista”

(iv) En el informe de identificación elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó que en análisis del 4 de mayo de 2016, se habían logrado la identificación de los restos del señor Avimelec Morera Gutiérrez como los correspondientes a los de un hombre adulto quien murió de manera violenta en hechos ocurridos el 45 de junio de 2013 y se constató que su padre biológico era el señor Eudoro Morera Beltran, así: (fls. 125 y 126 PDF denominado “*carpeta de exhumación*” contenido en la carpeta “*expediente de exhumaciones AVIMELEC (...)*” contenido en el CD-ROM obrante a folio 137 c.2)

“(...) ANALISIS (04/05/2016)

Se trata de un hombre adulto joven quien falleció de manera violenta a causa de un proyectil de arma de fuego en hechos reportados como ocurridos el 04/06/2003; fue inhumado en el Cementerio Central de Villavicencio como NN y exhumado el 21/09/2011 por la Autoridad como NN y/o AVIMELEC MORERA GUTIERREZ y traído a esta Seccional donde fue abordado por un equipo multidisciplinario e identificado fehacientemente como AVIMELEC MORRA GUITIERREZ por cotejo genético como hijo biológico de EUDORO MORERA BELTRÁN si reposte de otro hijo desaparecido.

*OPINIÓN PERICIAL. Según análisis antes mencionado y de acuerdo con la consistencia de la información disponible, la situación de identificación puede establecerse como IDENTIDAD ESTABLECIDA O POSITIVA COMO **AVIMELEC MORERA GUTIERREZ C.C. N 7822322-** de Barranca de Upía, porque hay evidencia suficiente para establecer la identidad o alcanzar una conclusión (...)”*

(v) El día 5 de agosto de 2016, la Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda radicó petición ante la Fiscalía General de la Nación, en representación, entre otros, de los familiares de la víctima Avimelec Morera Gutiérrez y quienes se verifica también ejercen su representación judicial en el presente medio de control, solicitando: (fls. 67 a 70 c. 2)

“(...) En virtud de la representación judicial que adelanta el Colectivo OFD, a los familiares de las víctimas a continuación relacionadas, que han sido inhumadas como personas no identificadas, solicito se garantice que el

acompañamiento jurídico, psicosocial y forense que se realice durante las fases del protocolo de entrega de los cuerpos, sea concertado con los profesionales del Colectivo OFB que desde un enfoque interdisciplinar acompañan a las familias de:

(...)

2. Solicitó cordialmente se autorice la toma de copias en digital o en papel, de la información contenida en las carpetas de protocolo de investigación iniciadas por el Grupo de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, frente a cada una de las anteriores víctimas y, se permita para tal efecto, el ingreso de personal y de los equipos tecnológicos que sean necesarios.

(...)

3. Teniendo en cuenta que el proceso de entrega de los cuerpos, según el protocolo interinstitucional para la entrega Digna de Cadáveres de Personas Desaparecidas, "(...) implica un trabajo coordinado entre las diferentes instituciones del Estado y las víctimas, sus representantes y las organizaciones de la sociedad civil que las acompañan", y a que, de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento Estándar para la Entrega Real o Simbólica de Cadáveres de Familiares a las Víctimas de Desaparición Forzada, elaborado por la Fiscalía General de la Nación, uno de los pasos para la entrega es "iniciar coordinación para la entrega e inhumación con los familiares, su representante legal y grupo forense independiente, si lo hubiere, para planear: -Fecha prevista para recibir lo cadáveres. – Ciudad, municipio o corregimiento donde recibirán el cadáver. -Número de personas que asistirán a la entrega. -Tipo de entrega a realizar de acuerdo con las creencias culturales y religiosas (...)" entre otros aspectos; solicito muy comedidamente que, se aplase cualquier diligencia de entrega de cuerpos que haya sido agendada respecto de las víctimas que representa el Colectivo OFB, y se programe una reunión de coordinación entre el Colectivo OFB, en calidad de representante de los familiares, y la Fiscalía General de la Nación, para efectos de programación de la fecha de entrega de los cuerpos, que debe tener en cuenta un tiempo prudente que permita la preparación jurídica, psicosocial y forense de los familiares de las víctimas (...)"

(vi) La Subdirectora Nacional de Atención a Víctimas y Usuarios de la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a la citada petición mediante oficio del 22 de agosto de 2018, puso de presente que el día 11 del mismo mes y año, miembros del colectivo había tenido acceso a la carpeta de la víctima Avimelec Morera Gutiérrez, así: (fl. 71 c. 2)

"(...) Teniendo en cuenta su derecho de petición de fecha 5 de agosto de este año, en su calidad de representante de las víctimas, me permito contestar lo siguiente:

1. Al numeral 1 y 2. EL pasado jueves 11 de agosto de 2016 miembros del Colectivo Orlando Fals Borda se desplazaron al Grupo de Exhumaciones - Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, con el fin de tener acceso a las carpetas de las víctimas que representan a través de los poderes adjuntos, ante lo cual se les facilitó la carpeta de los casos correspondientes a las siguientes víctimas:

- Luz Ardely Moncada Gutiérrez*
- Ángel Luciano Reyes Velásquez*
- Avimelec Morera Gutierrez*
- Leovigildo Rincón Novoa*
- Euder Emilio Arcila Jiménez*

Por otro lado, en relación a las víctimas señaladas a continuación, no se permite ver la carpeta, por cuanto se encuentran en documentación, así:

(...)

3. Numeral 3. Con anterioridad y de acuerdo a la solicitud que hiciera en su momento el Dr. Pablo Cala para postergar la fecha de entrega de cuerpos para mediados de septiembre, le informo que la entrega de las personas señaladas en el numeral primero de este oficio, se realizará los días 14, 15 y 16 de septiembre de este año (...) (Subrayas del despacho)

(vii) El día 16 de septiembre de 2016, la Unidad Nacional para la Implementación del Comunicado No. 062 Sub Dirección Nacional de Atención a Víctimas, procedió a verificar la entrega del cadáver del señor Avimelec Morera Gutiérrez a sus familiares. De la correspondiente acta se trae a colación: (fl. 61 c. 2)

“(...) De conformidad con lo ordenado por la Fiscal SANDRA B. HERRERA V Unidad Nacional para la implementación del comunicado No. 062 adscrita a la Sub Dirección Nacional de atención a Víctimas y previamente haberse llevado a cabo labores de Policía Judicial, diligencias de exhumación apoyadas por funcionarios de criminalística, se procedió a adelantar los estudios y análisis Especializados, así:

Estudios Forenses en laboratorios especializados de Necropsia Médico Legal, Genéticos, Antropológicos y Odontológicos, se adelantó el cotejo y análisis uniprocedencia de Necropsia, odontología con fines de identificación.

*Realizado lo anterior se estableció la plena identidad del cadáver correspondiente al Registro Civil de Defunción Serial N° **04260779** y se efectuó inventario de restos óseos, del cuerpo a entregar a los familiares.*

*Se hace entrega de los restos óseos de quien en vida respondía al nombre de: **AVIMELEC MORENA GUTIERREZ**, identificado con CC No. 7.822.322 de Barranca de Upía (...)*

Corolario de lo anterior, atendiendo a que en el sub-lite las pretensiones se fundamentan en la desaparición forzada del señor Avimelec Morera Gutiérrez el conteo del término de caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa debe iniciarse a partir de la fecha de aparición de la víctima, esto, atendiendo lo regulado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que para el caso concreto, no es otro cuando el apoderado de la parte actora tuvo acceso al expediente correspondiente a la investigación iniciada por el grupo de exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación -11 de agosto de 2016-, momento para el cual en dicho trámite ya se había determinado la plena identidad de su familiar.

En efecto, es a partir de ese instante en que se hizo evidente para los demandantes la aparición de los restos de la víctima, además, de la posible

participación del Estado en su fallecimiento, puesto que en el expediente obraba el acta de inspección a cadáver No. 338 y el Protocolo de necropsia A-348-03, que daban cuenta de su muerte sucedida el 4 de junio de 2003, en un presunto enfrentamiento armado con miembros del Ejército Nacional.

Ahora bien, aún cuando la parte actora considera que la caducidad debe de contarse a partir del momento en que la Unidad Nacional para la Implementación del Comunicado No. 062 de la Dirección Nacional de Atención a Víctimas realizó la entrega del cadáver del señor Avimelec Morera Gutiérrez a sus familiares, lo cierto es que en el caso concreto esto únicamente corresponde a la materialización de una orden judicial que para el caso concreto no puede tomarse como la fecha de aparición de la víctima, pues se itera que para dicha data ya conocían sobre la aparición de los restos óseos del occiso.

En ese orden de análisis, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día **30 de noviembre de 2018** (fl. 50 c.1), si se cuenta el término para accionar a partir del día siguiente de la aparición de los restos del señor Avimelec Morera Gutiérrez -**12 de agosto de 2016**-, esto es, desde la fecha en que para la parte actora se hizo evidente dicha situación, se colige que se presentó de manera extemporánea, pues el plazo vencía el **12 de agosto de 2018**.

Adicionalmente, aunque obra constancia expedida por la Procuradora Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se indica que la solicitud de conciliación fue radicada el **14 de septiembre de 2018**, lo cierto es que cuando se presentó ya se había configurado la caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa, por lo que se dará prosperidad a la excepción bajo estudio y en consecuencia, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR PROSPERIDAD a la excepción previa de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación**

Directa, formulada por el apoderado de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, por las razones aquí analizadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda presentada por los señores BERENICE GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ORFY KLARENA MORERA MARTÍNEZ, MABEL MORERA MARTÍNEZ, MARYVEL MORERA MARTÍNEZ, HENOG MORERA MARTÍNEZ, WILSON MORERA MARTÍNEZ y EUDORO MORERA MARTÍNEZ.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el trámite del presente proceso y **ORDENASE** la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y desanotaciones a que haya lugar por parte de la Secretaría del despacho.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correoselectrónicos establecidos por las demás partes⁸, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁹

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

⁸Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

¹⁰Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)